

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

11994 *REAL DECRETO 994/2000, de 2 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 145/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.*

La Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero, relativa a los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes, se incorporó al ordenamiento español mediante el Real Decreto 145/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.

Posteriormente, se han producido progresos técnicos en el ámbito de los aditivos alimentarios, considerándose necesario adaptar el contenido de la citada Directiva 95/2/CE a estos cambios, lo que se ha llevado a cabo mediante la publicación de la Directiva 98/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de octubre, relativa a los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes, que es objeto de incorporación al ordenamiento jurídico español mediante el presente Real Decreto.

El presente Real Decreto incluye un anexo que modifica el contenido de los anexos del Real Decreto 145/1997, e introduce asimismo modificaciones en su articulado. Se pretende con ello establecer una regulación actualizada de estos aditivos, así como de sus condiciones de utilización, todo ello con el objeto de garantizar la protección de la salud y la información de los consumidores.

Asimismo, la publicación de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1996 por la que se modifican los anexos I y II del Real Decreto 280/1994, por el que se establecen los niveles máximos de residuos de plaguicidas en algunos productos de origen vegetal, con inclusión de las frutas y verduras y se dispone una lista de niveles máximos, con disposiciones específicas sobre el tiabendazol, conlleva la supresión de esta sustancia del Real Decreto 145/1997, mediante la presente norma.

Por otra parte, resulta necesario establecer de forma clara la asignación de empleos y dosis de determinados aditivos, regulados en el presente Real Decreto, a productos específicos cuya denominación, claramente sancionada por el uso, no ha sido explícitamente incluida en la Directiva comunitaria de procedencia. Por ello, se

menciona de forma expresa el término español «mermeladas» en el grupo «preparados de fruta para extender».

Procede, por tanto, en virtud de las obligaciones derivadas de la pertenencia del Reino de España a la Unión Europea, incorporar al ordenamiento jurídico interno los preceptos contenidos en la Directiva 98/72/CE, de 15 de octubre, mediante la presente disposición que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y de acuerdo con el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Para su elaboración han sido oídas las asociaciones de consumidores y los sectores afectados, habiendo emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 145/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.*

El Real Decreto 145/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización, queda modificado en los siguientes términos:

1. En el artículo 1, se añade un nuevo apartado 6 y el texto siguiente:

«El presente Real Decreto no es de aplicación a las enzimas, con exclusión de las mencionadas en los anexos.»

2. El apartado 5 del artículo 1 se modifica como sigue:

«El presente Real Decreto será de aplicación a los agentes de tratamiento de la harina, distintos de los emulgentes, entendiéndose como tales aquellas sustancias que se añaden a la harina o masa para mejorar su calidad de cocción.»

3. El apartado 1 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«A los efectos mencionados en el apartado 1 del artículo 2, así como para los agentes de tratamiento de la harina distintos de los emulgentes, sólo podrán utilizarse en los productos alimenticios, las sustancias que figuran en los anexos I, III, IV y V.»

4. El párrafo a) del apartado 3.4 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«La leche (incluida la entera, la desnatada y la semidesnatada) pasterizada y esterilizada (incluida la esterilización UHT) y la nata entera pasterizada.»

5. El párrafo a) del apartado 3.10 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«La pasta seca, salvo la pasta sin gluten o la destinada a dietas hipoproteicas, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1809/1991, de 13 de diciembre.»

6. Los anexos del Real Decreto 145/1997 se modifican según lo dispuesto en el anexo del presente Real Decreto.

Disposición adicional única. *Título competencial.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición transitoria única. *Prórroga de comercialización, hasta finalizar existencias.*

Queda prohibida a partir del 4 de noviembre del año 2000 la comercialización de los productos que no se ajusten a lo dispuesto en este Real Decreto. Sin embargo, los productos puestos a la venta o etiquetados antes de dicha fecha, podrán comercializarse hasta agotar las existencias, siempre que, no ajustándose a lo establecido en la presente disposición, cumplan con la legislación vigente con anterioridad a su entrada en vigor.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
CELIA VILLALOBOS TALERO

ANEXO

Modificación del anexo I del Real Decreto 145/1997

Aditivos alimentarios permitidos con carácter general en los productos alimenticios no contemplados en el apartado 3 del artículo 3

Los aditivos que figuran en este anexo se completan con las siguientes nuevas inclusiones:

E-469 Carboximetilcelulosa hidrolizada enzimáticamente.
E-920 L-Cisteína (*).
E-1103 Invertasa.
E-1451 Almidón acetilado oxidado.

(*) Solamente puede utilizarse como agente de tratamiento de la harina.

Modificación del anexo II del Real Decreto 145/1997

Productos alimenticios en los que puede utilizarse un número limitado de aditivos del anexo I

Aceites y grasas:

En el presente epígrafe se añade la siguiente categoría de productos alimenticios:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima	
Aceites y grasas sin emulsionar de origen animal o vegetal (excepto aceites vírgenes y aceites de oliva) destinados específicamente a cocciones y/o frituras o a la preparación de salsas.	E-270	Ácido láctico.	Quantum satis.
	E-300	Ácido ascórbico.	Quantum satis.
	E-304	Ésteres de ácidos grasos del ácido ascórbico.	Quantum satis.
	E-306	Extracto rico en tocoferoles.	Quantum satis.
	E-307	Alfa-tocoferol.	Quantum satis.
	E-308	Gama-tocoferol.	Quantum satis.
	E-309	Delta-tocoferol.	Quantum satis.
	E-322	Lecitinas.	30 g/l.
	E-471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos.	10 g/l.
	E-472c	Ésteres de ácidos cítricos de mono y diglicéridos de ácidos grasos.	Quantum satis.
E-330	Ácido cítrico.	Quantum satis.	
E-331	Citratos de sodio.	Quantum satis.	
E-332	Citratos de potasio.	Quantum satis.	
E-333	Citratos de calcio.	Quantum satis.	

Leche y productos lácteos:

Las siguientes categorías de productos alimenticios:

Nata esterilizada, pasterizada y UHT.

Nata de valor energético reducido.

Nata pasterizada baja en materia grasa.

Se sustituyen por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima	
Nata entera pasterizada.	E-401	Algínato sódico.	Quantum satis.
	E-402	Algínato potásico.	Quantum satis.
	E-407	Carragenanos.	Quantum satis.
	E-466	Carboximetilcelulosa sódica.	Quantum satis.
	E-471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos.	Quantum satis.
Mantequilla de nata agria.	E-500	Carbonatos de sodio.	Quantum satis.

Productos vegetales elaborados:

Las listas de aditivos de las siguientes categorías de productos alimenticios se sustituyen por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima	
Confituras, jaleas, marmalades y mermeladas según el Real Decreto 670/1990, de 25 de mayo.	E-270	Ácido láctico.	Quantum satis.
	E-296	Ácido málico.	Quantum satis.
	E-300	Ácido ascórbico.	Quantum satis.
	E-327	Lactato cálcico.	Quantum satis.
	E-330	Ácido cítrico.	Quantum satis.
	E-331	Citratos sódicos.	Quantum satis.
	E-333	Citratos cálcicos.	Quantum satis.
	E-334	Ácido tartárico.	Quantum satis.
	E-335	Tartratos sódicos.	Quantum satis.
	E-350	Malatos sódicos.	Quantum satis.

Quesos:

La lista de aditivos de la siguiente categoría de productos alimenticios se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Quesos de tipo mozzarella y quesos obtenidos a partir de lactosueros.	E-260 Ácido acético.	Quantum satis.
	E-270 Ácido láctico.	Quantum satis.
	E-330 Ácido cítrico.	Quantum satis.
	E-575 Glucono-delta-lactona.	Quantum satis.

En el presente epígrafe se añade la siguiente categoría de productos alimenticios:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Queso madurado en lonchas y rallado.	E-170 Carbonatos de calcio.	Quantum satis.
	E-460 Celulosas.	Quantum satis.
	E-504 Carbonatos de magnesio.	Quantum satis.
	E-509 Cloruro cálcico.	Quantum satis.
	E-575 Glucono-delta-lactona.	Quantum satis.

Zumos:

El presente epígrafe se completa añadiendo otros productos así como un nuevo aditivo:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Zumos de frutas según el Real Decreto 1650/1991, de 8 de noviembre.	E-300 Ácido ascórbico.	Quantum satis. 3 g/l.
	E-330 Ácido cítrico.	
Zum de uva, según el Real Decreto 1650/1991, de 8 de noviembre, y Real Decreto 1044/1987, de 31 de julio.	E-170 Carbonatos de calcio.	Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. 3 g/l.
	E-336 Tartratos de potasio.	
	E-300 Ácido ascórbico.	
	E-330 Ácido cítrico.	
Néctares, según el Real Decreto 1650/1991, de 8 de noviembre.	E-300 Ácido ascórbico.	Quantum satis. 5 g/l. 5 g/l.
	E-330 Ácido cítrico.	
	E-270 Ácido láctico.	
Zumos de piña según el Real Decreto 1650/1991, de 8 de noviembre.	E-296 Ácido málico.	3 g/l. Quantum satis. 3 g/l. 3 g/l.
	E-300 Ácido ascórbico.	
	E-330 Ácido cítrico.	
	E-440 Pectinas.	
Néctares de piña, según el Real Decreto 1650/1991, de 8 de noviembre.	E-270 Ácido láctico.	Quantum satis. 5 g/l. 5 g/l. 3 g/l.
	E-300 Ácido ascórbico.	
	E-330 Ácido cítrico.	
	E-440 Pectinas.	
Zumos de fruto de la pasión, según el Real Decreto 1650/1991, de 8 de noviembre.	E-300 Ácido ascórbico.	Quantum satis. 3 g/l. 3 g/l.
	E-330 Ácido cítrico.	
	E-440 Pectinas.	
Néctares de fruto de la pasión, según el Real Decreto 1650/1991, de 8 de noviembre.	E-270 Ácido láctico.	Quantum satis. 5 g/l. 5 g/l. 3 g/l.
	E-300 Ácido ascórbico.	
	E-330 Ácido cítrico.	
	E-440 Pectinas.	

Otros:

La lista de aditivos de la siguiente categoría de productos alimenticios se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Gehakt.	E-300 Ácido ascórbico.	Quantum satis.
	E-301 Ascorbato sódico.	Quantum satis.
	E-302 Ascorbato cálcico.	Quantum satis.
	E-330 Ácido cítrico.	Quantum satis.
	E-331 Citratos sódicos.	Quantum satis.
	E-332 Citratos potásicos.	Quantum satis.
	E-333 Citratos cálcicos.	Quantum satis.

Modificación del anexo III del Real Decreto 145/1997**Conservadores y antioxidantes permitidos en determinadas condiciones**

En la parte C: otros conservadores, del presente anexo, se suprime el E-233 Tiabendazol.

Azúcares:

La categoría de productos alimenticios: «Azúcares en el sentido del Real Decreto 1261/1987, de 11 de septiembre, excepto el jarabe de glucosa, deshidratado o no», así como la dosis máxima de SO₂, se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima — mg/kg
Azúcares, en el sentido del Real Decreto 1261/1987, de 11 de septiembre, excepto azúcar terciado, azúcar moreno de caña, azúcar en polvo, azúcar cande y el jarabe de glucosa deshidratado o no.	SO ₂	10

Bebidas alcohólicas:

En el presente epígrafe se añade la siguiente categoría de productos alimenticios:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima — mg/l
Bebidas alcohólicas destiladas que contengan peras enteras.	SO ₂	50

Productos de la pesca:

En el presente epígrafe, la categoría de productos alimenticios «Crustáceos frescos, congelados y ultracongelados de las especies Peneidae, Solenoceridae, Aristeidae»,

se sustituye por: «Crustáceos frescos, congelados y ultracongelados de las familias Peneidae, Solenoceridae, Aristeidae».

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima — mg/kg
Crustáceos y cefalópodos cocidos.	SO ₂	50 (en las partes comestibles).

Productos vegetales elaborados:

a) En el presente epígrafe, la categoría de productos alimenticios «Preparados de fruta para extender, incluidos los de valor energético reducido o sin azúcares añadidos».

Se sustituye por: «Mermeladas/Preparados de fruta para extender incluidos los de valor energético reducido o sin azúcares añadidos».

b) Los aditivos y dosis máxima permitidos en la categoría de productos alimenticios: «Aceitunas y preparados a base de aceitunas», se sustituyen por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima — mg/kg
Aceitunas y preparados a base de aceitunas.	Sa	1.000
	Ba	500
	Sa + Ba	1.000

c) En el presente epígrafe, la categoría de productos alimenticios: «Copos y granulado de patata deshidratada», se sustituye por: «Patatas deshidratadas».

d) En el presente epígrafe, se suprime el aditivo E-233 Tiabendazol, de las siguientes rúbricas:

Tratamiento de superficie de los cítricos.

Tratamiento de superficie de los plátanos.

e) En el presente epígrafe se añaden las siguientes categorías de productos alimenticios:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima — mg/kg
Dulce de membrillo.	Ba	1.000
Remolacha de mesa cocida.	Ba	2.000
Frutos secos aderezados.	SO ₂	50
Maíz dulce envasado al vacío.	SO ₂	100

Quesos:

La lista de aditivos de la siguiente categoría de productos alimenticios, se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Tratamiento de superficie de queso curado o madurado, duro, semi-duro y semiblando.	E-235	1 mg/dm ² de superficie (no presente a 5 mm de profundidad).
	Sa	Quantum satis.
	E-280 a E-283	Quantum satis.

Salsas:

Los aditivos y dosis máximas permitidos en las categorías de productos alimenticios:

a) Salsas emulsionadas con un contenido mínimo de grasas del 60 por 100.

b) Salsas emulsionadas con un contenido de grasa inferior al 60 por 100.

Se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima — mg/l
Salsas emulsionadas con un contenido mínimo de grasa del 60 por 100.	Sa	1.000
	Ba	500
	Sa + Ba	1.000
Salsas emulsionadas con un contenido de grasa inferior al 60 por 100.	E-310 a E-312 E-320	200 (galatos y BHA por separado o en combinación) expresados sobre la grasa.
	Sa	2.000
	Ba	1.000
	Sa + Ba	2.000
	E-310 a E-312 E-320	200 (galatos y BHA por separado o en combinación) expresados sobre la grasa.

Sucedáneos:

El presente epígrafe se modifica como sigue:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima — mg/kg
Sucedáneos de carne, pescado, crustáceos y cefalópodos a base de proteínas.	Sa	2.000
	SO ₂ (1)	200
Sucedáneos de queso a base de proteínas.	Sa	2.000
Sucedáneos de queso a base de leche.	E-251 y E-252	50 (cantidad residual expresada en NO ₃ Na).
	Sa	2.000
Tratamiento de superficie de sucedáneos de queso.	Sa	Quantum satis.
	E-280 a E-283	Quantum satis.

(1) Sólo para sucedáneos de carne, pescado y crustáceos.

Alimentos con denominación no española:

a) En el presente epígrafe se añadirán los siguientes productos alimenticios:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima — mg/kg-mg/l
Mehu y Makeutettu...Mehu.	Sa	500
	Ba	200
Marmelada.	Sa + Ba	1.500
Ostkaka.	Sa	2.000

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima — mg/kg-mg/l
Pasha.	Sa	1.000
Semmelk nödelteig.	Sa	2.000
Mascarpone.	E-234	10
Polebrod, boller y dansk flutes envasados.	E-280 a E-283	2.000 expresado como ácido propiónico.

b) La lista de aditivos de la siguiente categoría de productos alimenticios se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Foie gras, foie gras entier, blocs de foie gras.	E-249 y E-250	150 cantidad añadida indicativa, expresada como NO ₂ Na.
	E-249 y E-250	100 cantidad residual en el punto de venta al consumidor final expresada como NO ₂ Na.
	E-251 y E-252	50 expresado como NO ₃ Na.

Otros:

En el presente epígrafe se añade la siguiente rúbrica:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Envolturas a base de colágeno con una actividad acuosa de más del 0,6.	Sa	Quantum satis.

Modificación del anexo IV del Real Decreto 145/1997

Otros aditivos permitidos

Los aditivos que figuran en este anexo se completan con las siguientes nuevas inclusiones:

E-343 Fosfatos de magnesio:

- Fosfato monomagnésico.
- Fosfato dimagnésico.

E-425 Konjac:

- Goma konjac.
- Glucomananos de konjac.

E-459 Beta ciclodextrina.

E-905 Cera microcristalina.

E-1518 Triacetato de glicerilo (triacetina).

En el cuadro correspondiente a los aditivos E-338 a E-452 se incluye un nuevo aditivo, el E-343:

E-338 a E-341 E-343 E-450 a E-452	Las dosis solos o en combinación no se modifican.
---	---

Por lo que resultan modificadas las listas de aditivos de las siguientes categorías de productos alimenticios por la inclusión del nuevo aditivo E-343 Fosfatos de magnesio.

Azúcares: azúcar glacé.

Bebidas alcohólicas: bebidas alcohólicas (1).

(1) Excepto vino y cerveza.

Bebidas no alcohólicas: blanqueadores de bebidas; bebidas lácteas de chocolate y malta.

Caldos y sopas.

Cereales para el desayuno.

Harinas: harinas, harina con levadura.

Helados: helados, sorbetes y tartas heladas.

Huevos y ovoproductos: huevo líquido (clara, yema o huevo completo).

Leche y productos lácteos:

Leche esterilizada y UHT.

Leche parcialmente deshidratada:

a) Con menos del 28 por 100 de sólidos.

b) Con más del 28 por 100 de sólidos.

Leche en polvo y leche desnatada en polvo.

Natas pasterizadas, esterilizadas, UHT.

Nata batida.

Panes especiales y bollería: panes especiales y bollería fina.

Pastelería, repostería y galletería: pastelería, repostería y galletería.

Productos alimenticios destinados a una alimentación especial:

a) Productos alimenticios destinados a usos médicos especiales, excluidos los alimentos para lactantes y niños de corta edad a que hace referencia el Real Decreto 72/1998, de 23 de enero, y Real Decreto 490/1998, de 27 de marzo.

b) Preparados completos de régimen para el control de peso que reemplacen una comida o el régimen alimenticio de un día.

Productos de aperitivo: productos de aperitivo.

Productos cárnicos: productos cárnicos, agentes de recubrimiento para productos cárnicos.

Productos de confitería:

Confitería: confitería a base de azúcar.

Quesos: queso no madurado (excepto mozzarella).

Sal y sustitutos de la sal: sal y sustitutos de la sal.

Salsas: salsas.

Sucedáneos: sucedáneos de grasas vegetales.

Otros: coberturas (jarabes para tortitas, jarabes aromatizados para batidos y helados; productos similares).

Alimentos con denominación no española: soda bread, noodles.

Alimentos en general:

La lista de aditivos de las siguientes categorías de productos alimenticios se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
1. Alimentos en general (excepto los contemplados en el artículo 3.3).	E-420 (1) y E-421 (1). E-953 (1). E-965 (1) a E-967 (1). E-551 (2) a E-556 (2). E-559 (2). E-620 a E-625.	Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis. 10 g/kg solos o en combinación.

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
	E-626 a E-635. E-425 Konjac (3). i) Goma Konjac. ii) Glucomanos de Konjac.	500 mg/kg solos o en combinación. 10 g/kg sólo o en combinación.
	E-459 Ciclodextrina beta (2).	Quantum satis.
1.1 Alimentos desecados en polvo.	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	10 g/kg solos o en combinación.
	E-551 a E-556.	10 g/kg solos o en combinación.

(1) Excluidas las bebidas, salvo licores.

(2) Sólo para alimentos en tabletas y en forma de grageas.

(3) No podrán utilizarse para producir alimentos deshidratados que se rehidratan al ingerirlos.

Aceites y grasas:

La lista de aditivos de las siguientes categorías de productos alimenticios se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
2. Margarina.	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	5 g/kg solos o en combinación.
	E-405. E-475. E-481 y E-482.	3 g/kg. 5 g/kg. 10 g/kg solos o en combinación.
	E-491 a E-495.	10 g/kg solos o en combinación.
	E-959 (1).	5 mg/kg.

(1) Sólo como potenciador del sabor en los productos definidos en los anexos B y C del Reglamento (CE) número 2991/94.

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
3. Minarina.	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	5 g/kg solos o en combinación.
	E-385 (1). E-405. E-475. E-481 y E-482.	100 mg/kg. 3 g/kg. 5 g/kg. 10 g/kg solos o en combinación.
	E-491 a E-495.	10 g/kg solos o en combinación.
	E-959 (2).	5 mg/kg.

(1) Productos tal y como se definen en los anexos B y C del Reglamento (CE) número 2991/94, con un contenido en grasa de hasta el 41 por 100.

(2) Sólo como potenciador del sabor en los productos tal y como se definen en los anexos B y C del Reglamento (CE) número 2991/94.

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
4.1 Otros preparados y emulsiones grasas excepto mantequillas.	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	5 g/kg solos o en combinación.
	E-405. E-432 (1) a E-436 (1).	3 g/kg. 10 g/kg solos o en combinación.
	E-473 (1) y E-474 (1).	10 g/kg solos o en combinación.
	E-475. E-476 (2) (3). E-477 (1). E-479 b (4). E-481 y E-482.	5 g/kg. 4 g/kg. 10 g/kg. 5 g/kg. 10 g/kg solos o en combinación.
	E-491 a E-495.	10 g/kg solos o en combinación.

(1) Sólo emulsiones de grasa para bollería.

(2) Materias grasas para untar, tal como se definen en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) número 2991/94, con un contenido en grasa de hasta el 41 por 100.

(3) Productos grasos similares para untar con un contenido en grasa inferior al 10 por 100.

(4) Sólo emulsiones de grasa para freír.

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
4.2 Materias grasas para untar los moldes de repostería.	E-551 a E-559.	30 g/kg solos o en combinación.

Bebidas alcohólicas:

La lista de aditivos de la siguiente categoría de productos alimenticios se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
2. Sidra y perada.	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	2 g/l solos o en combinación.
	E-405 (1). E-900 (1). E-999 (1).	100 mg/l. 10 mg/l. 200 mg/l calculado como extracto anhidro.

(1) Excepto en perada y cidre bouché.

Bebidas no alcohólicas:

La lista de aditivos de las siguientes categorías de productos alimenticios se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
1. Bebidas no alcohólicas aromatizadas.	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	700 mg/l. 0,5 g/l en aguas de mesa preparadas y bebidas para deportistas (solos o en combinación).

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
		20 g/l bebidas a base de proteínas vegetales (solos o en combinación).
	E-405. E-444 (1). E-445 (1). E-900. E-957 (2). E-999 (2).	300 mg/l. 300 mg/l. 100 mg/l. 10 mg/l. 0,5 mg/l. 200 mg/l.

(1) Sólo para bebidas turbias.

(2) Sólo para bebidas no alcohólicas aromatizadas a base de agua.

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
2. Té, infusiones de hierbas y otras bebidas calientes.	E-297.	1 g/kg productos instantáneos para la preparación de té aromatizado e infusiones de hierbas.
	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	2 g/l solos o en combinación.
	E-473 y E-474.	10 g/l solo para polvos para preparar bebidas calientes (solos o en combinación).
	E-481 y E-482.	2 g/l solo para polvos para preparar bebidas calientes (solos o en combinación).

Café:

En el presente epígrafe se añade la siguiente categoría de productos alimenticios:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Bebidas a base de café para máquinas expendedoras.	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	2 g/l solos o en combinación.

Complementos alimenticios:

La lista de aditivos de la siguiente categoría de productos alimenticios se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Complementos de la dieta.	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis.
	E-405.	1 g/kg.
	E-416.	Quantum satis.
	E-432 a E-436.	Quantum satis.

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
	E-468 (2).	30 g/kg.
	E-473 y E-474.	Quantum satis.
	E-475.	Quantum satis.
	E-491 a E-495.	Quantum satis.
	E-551 a E-556.	Quantum satis.
	E-559.	Quantum satis.
	E-1201 (1) y E-1202 (1).	Quantum satis.

(1) Sólo para complementos de la dieta en tabletas y en forma de grageas.

(2) Sólo para complementos de la dieta sólidos.

Goma de mascar:

La lista de aditivos de la siguiente categoría de productos alimenticios se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Goma de mascar o chicle.	E-297.	2 g/kg.
	E-338 a E-341.	Quantum satis.
	E-343.	Quantum satis.
	E-450 a E-452.	Quantum satis.
	E-405.	5 g/kg.
	E-416.	5 g/kg.
	E-432 a E-436.	5 g/kg solos o en combinación.
	E-473 y E-474.	10 g/kg solos o en combinación.
	E-475.	5 g/kg.
	E-481 y E-482.	2 g/kg solos o en combinación.
	E-491 a E-495.	5 g/kg solos o en combinación.
	E-553 b.	Quantum satis.
	E-900.	100 mg/kg.
	E-927 b (1).	30 g/kg.
	E-950 (2).	800 mg/kg.
	E-951 (2).	2.500 mg/kg.
	E-957 (2).	10 mg/kg.
	E-959 (2).	150 mg/kg.
	E-1518.	Quantum satis.

(1) Sólo para chicles sin azúcares añadidos.

(2) Sólo para chicles con azúcares añadidos. Se aplicará la regla de la proporcionalidad.

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Agentes de recubrimiento para goma de mascar.	E-901 a E-905.	Quantum satis.

Leche y productos lácteos:

En el presente epígrafe se incluyen las siguientes rúbricas:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Mantequilla de nata agria.	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	2 g/kg solos o en combinación.
Nata esterilizada y nata esterilizada con bajo contenido de materia grasa.	E-473 y E-474.	5 g/kg solos o en combinación.

Masas para rebozar:

La lista de aditivos de la siguiente categoría de productos alimenticios se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Masas para rebozar.	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	12 g/kg solos o en combinación.
	E-900.	10 mg/kg.

Postres:

La lista de aditivos de la siguiente categoría de productos alimenticios se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Postres.	E-297.	4 g/kg postres gelificados, postres con aromas de frutas.
	E-355 a E-357.	6 g/kg solos o en combinación, sólo para postres gelificados. 1 g/kg solos o en combinación, sólo para postres con aromas de frutas.
	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	3 g/kg solos o en combinación.
	E-363. E-416. E-432 a E-436.	6 g/kg. 6 g/kg. 3 g/kg solos o en combinación.
	E-473 y E-474.	5 g/kg solos o en combinación.
	E-475. E-477. E-481 y E-482.	2 g/kg. 5 g/kg. 5 g/kg solos o en combinación.
	E-483.	5 g/kg.

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
	E-491 a E-495.	5 g/kg solos o en combinación.
	E-957.	5 mg/kg (sólo como potenciador del sabor).
Mezclas de sustancias sólidas en polvo para la preparación de postres.	E-297.	4 g/kg.
	E-355 a E-357.	1 g/kg solos o en combinación.
	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	7 g/kg solos o en combinación.
	E-957.	5 mg/kg (sólo como potenciador del sabor).

Productos de confitería:

La lista de aditivos de la siguiente categoría de productos alimenticios se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
3. Agentes de recubrimiento para productos de confitería (excepto chocolate).	E-551 a E-559. E-901 a E-905.	Quantum satis. Quantum satis.

Productos de la pesca:

La lista de aditivos de la siguiente categoría de productos alimenticios se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Pescados congelados y ultracongelados sin elaborar.	E-338 (1) a E-341 (1). E-343. E-450 (1) a E-452 (1).	5 g/kg solos o en combinación.
	E-420 y E-421. E-953. E-965 a E-967.	Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis.

(1) Sólo para pescado cortado.

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
2. Crustáceos y moluscos sin elaborar, congelados y ultracongelados.	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	5 g/kg solos o en combinación.
	E-385 (2). E-420 y E-421. E-953. E-965 a E-967.	75 mg/kg. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis.

(2) Sólo para crustáceos.

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
3. Productos a base de crustáceos, congelados y ultracongelados. Pasta de crustáceos. Pasta de pescado.	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	5 g/kg solos o en combinación.
Surimi.	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	1 g/kg solos o en combinación.
4. Conservas de pescados moluscos y crustáceos.	E-385.	75 mg/kg.
5. Conservas a base de crustáceos.	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	1 g/kg solos o en combinación.
	E-385.	75 mg/kg.

Productos vegetales:

La lista de aditivos de las siguientes categorías de productos alimenticios se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Preparados de frutas y hortalizas.	E-338 (1) a E-341 (1). E-343 (1). E-450 (1) a E-452 (1).	800 mg/kg solos o en combinación.
	E-405.	5 g/kg.

(1) Sólo para preparados de frutas.

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Frutas y hortalizas confitadas, escarchadas y glaseadas.	E-338 (1) a E-341 (1). E-343 (1). E-450 (1) a E-452 (1).	800 mg/kg solos o en combinación.
	E-520 a E-523.	200 mg/kg solos o en combinación.

(1) Sólo para frutas confitadas.

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Patatas transformadas (incluidas las congeladas, ultracongeladas, refrigeradas y deshidratadas).	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	5 g/kg solos o en combinación.
Patatas fritas congeladas y ultracongeladas.	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	5 g/kg solos o en combinación.
Tratamiento de superficie de frutas frescas.	E-445 (1). E-473 y E-474. E-901 (2) a E-904 (2). E-905 (3).	50 mg/kg. Quantum satis. Quantum satis. Quantum satis.

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
	E-912 (4). E-914 (4).	Quantum satis. Quantum satis.

- (1) Sólo cítricos.
 (2) Sólo cítricos, melones, manzanas, peras, melocotones y piñas.
 (3) Sólo melón, papaya, mango y aguacate.
 (4) Sólo cítricos, melón, mango, papaya, aguacate y piña.

Quesos:

La lista de aditivos de las siguientes categorías de productos alimenticios se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Queso fundido.	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	20 g/kg solos o en combinación.
	E-551 (1) a E-559 (1).	10 g/kg solos o en combinación.

(1) Sólo para queso en lonchas o rallado.

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Queso duro o semiduro en lonchas o rallado.	E-551 a E-559.	10 g/kg solos o en combinación.

Sucedáneos:

La lista de aditivos de las siguientes categorías de productos alimenticios se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Sucedáneos de queso fundido.	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	20 g/kg solos o en combinación.
	E-551 a E-559.	10 g/kg solos o en combinación.
Sucedáneos de queso en lonchas o rallado.	E-551 a E-559.	10 g/kg solos o en combinación.
Sucedáneos de nata y leche.	E-432 a E-436.	5 g/kg solos o en combinación.
	E-475. E-473 (1) y E-474 (1).	5 g/kg. 5 g/kg solos o en combinación.
	E-477.	5 g/kg.
	E-491 a E-495.	5 g/kg solos o en combinación.

(1) Sólo para sucedáneos de nata.

Otros:

En el presente epígrafe se incluye la siguiente rúbrica:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Emulsiones pulverizables a base de agua para untar los moldes de horneado.	E-338 a E-341. E-343. E-450 a E-452.	30 g/kg solos o en combinación.

La lista de aditivos de la siguiente categoría de productos alimenticios se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Condimentos y aderezos.	E-476 (1).	4 g/kg.
	E-620 a E-625. E-626 a E-635.	Quantum satis. Quantum satis.
	E-551 (2) a E-559 (2).	30 g/kg solos o en combinación.

- (1) Sólo para aderezos.
(2) Sólo para condimentos.

En el presente epígrafe se incluye la siguiente rúbrica:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Rellenos para productos de cacao y chocolate. Rellenos de cacao y chocolate.	E-442.	10 g/kg.

Modificación del anexo V del Real Decreto 145/1997

Soportes y disolventes soportes permitidos

En el anexo V se añadirán los cuadros siguientes:

Número E	Denominación	Uso restringido	
E-322. E-432-436. E-470 a	Lecitinas. Polisorbatos. Sales sódicas, potásicas y cálcicas de ácidos grasos.	Agentes de recubrimiento para frutas.	
E-471. E-491-495. E-570. E-900.	Mono- y diglicéridos de ácidos grasos. Sorbitanos. Ácidos grasos. Dimetilpolisiloxano.		
E-425.	Polietilenglicol 6000. Konjac: i) goma konjac. ii) glucomananos de konjac.		Edulcorantes.
E-459.	Ciclodextrina beta.		1 g/kg.
E-1451.	Almidón acetilado oxidado.		
E-468.	Carboximetilcelulosa sódica.	Edulcorantes.	
E-469.	Carboximetilcelulosa hidrolizada enzimáticamente.		

Modificación del anexo VI del Real Decreto 145/1997

ADITIVOS ALIMENTARIOS PERMITIDOS EN LOS ALIMENTOS PARA LACTANTES Y NIÑOS DE CORTA EDAD

Las dosis máximas de uso indicadas se refieren a los alimentos listos para el consumo, preparados según las instrucciones del fabricante.

Primera parte. Aditivos alimentarios permitidos en preparados para lactantes sanos

La nota 2 se sustituye por el siguiente texto:

Si se añade a un producto alimenticio más de una de las sustancias E-322, E-471, E-472c y E-473, la dosis máxima establecida para este alimento para cada una de estas sustancias se reducirá en la parte proporcional en que las otras sustancias en su conjunto estén presentes en dicho alimento.

La lista de aditivos se sustituye por:

Número E	Denominación	Dosis máxima
E-270. E-330.	Ácido láctico [sólo la forma L(+)] Ácido cítrico.	Quantum satis. Quantum satis.
E-331. E-332.	Citratos de sodio. Citratos de potasio.	2 g/l por separado o en combinación. Con arreglo a las limitaciones impuestas en el Real Decreto 72/1998.
E-338. E-339. E-340.	Ácido fosfórico. Fosfatos de sodio. Fosfatos de potasio.	1 g/l expresado como P ₂ O ₅ . Con arreglo a las limitaciones impuestas en el Real Decreto 72/1998.
E-304.	Palmitato de L-ascorbilo.	10 mg/l.
E-306. E-307. E-308. E-309.	Extracto rico en tocoferoles. Alfa tocoferol. Gamma tocoferol. Delta tocoferol.	10 mg/l por separado o en combinación.
E-412.	Goma guar.	1 g/l cuando el producto líquido contenga proteínas parcialmente hidrolizadas y se ajuste a las condiciones establecidas en el Real Decreto 72/1998.
E-322.	Lecitinas.	1 g/l.
E-471.	Mono y diglicéridos de los ácidos grasos.	4 g/l.
E-472 c.	Ésteres cítricos de monoglicéridos y diglicéridos de los ácidos grasos.	7,5 g/l para productos en polvo. 9 g/l para productos en forma líquida, cuando los productos contengan proteínas, péptidos o aminoácidos parcialmente hidrolizados y se ajusten a las condiciones impuestas en el Real Decreto 72/1998.
E-473.	Sucroésteres de los ácidos grasos.	120 mg/l en productos que contengan proteínas, péptidos o aminoácidos hidrolizados.

Segunda parte. Aditivos alimentarios permitidos en preparados de continuación para lactantes sanos

Nota 2. Se sustituye por el texto siguiente:

Si se añade a un producto alimenticio más de una de las sustancias E-322, E-471, E-472 c y E-473, la dosis máxima establecida para este alimento para cada una de estas sustancias se reducirá en la parte proporcional en que las otras sustancias en su conjunto estén presentes en dicho alimento.

La lista de aditivos se sustituye por:

Número E	Denominación	Dosis máxima
E-270. E-330.	Ácido láctico [sólo la forma L(+)] Ácido cítrico.	Quantum satis. Quantum satis.
E-331. E-332.	Citratos de sodio. Citratos de potasio.	2 g/l por separado o en combinación. Con arreglo a las limitaciones impuestas en el Real Decreto 72/1998.
E-338. E-339. E-340.	Ácido fosfórico. Fosfatos de sodio. Fosfatos de potasio.	1 g/l expresado como P ₂ O ₅ . Por separado o en combinación. Con arreglo a las limitaciones impuestas en el Real Decreto 72/1998.
E-304.	Palmitato de L-ascorbilo.	10 mg/l.
E-306. E-307. E-308. E-309. E-322.	Extracto rico en tocoferoles. Alfa tocoferol. Gamma tocoferol. Delta tocoferol. Lecitinas.	10 mg/l por separado o en combinación. 1 g/l.
E-407.	Carragenano.	0,3 g/l.
E-410. E-412.	Goma garrofin. Goma guar.	1 g/l. 1 g/l.
E-440.	Pectinas.	5 g/l sólo en preparados de continuación acidificados.
E-471.	Mono y diglicéridos de los ácidos grasos.	4 g/l.
E-472 c.	Ésteres cítricos de monoglicéridos y diglicéridos de los ácidos grasos.	7,5 g/l para productos en polvo. 9 g/l para productos en forma líquida, cuando los productos contengan proteínas, péptidos o aminoácidos parcialmente hidrolizados. Con arreglo a las limitaciones impuestas en el Real Decreto 72/1998.
E-473.	Sucroésteres de los ácidos grasos.	120 mg/l en productos que contengan proteínas, péptidos o aminoácidos hidrolizados.

Tercera parte. Aditivos alimentarios permitidos en preparados de destete para lactantes y niños de corta edad

El texto de la nota se sustituye por el siguiente:

Los preparados y alimentos para el destete de lactantes y niños de corta edad podrán contener E-414 (goma de acacia o goma arábiga) y E-551 (dióxido de

silicio) como resultado de la adición de preparados nutritivos que contengan un máximo de 150 g/kg de E-414 y 10 g/kg de E-551, así como E-421 (manitol) cuando es utilizado como portador de la vitamina B₁₂ (un mínimo de una parte de vitamina B₁₂ por 1.000 partes de manitol). El aporte de E-414 en el producto listo para consumo no deberá exceder los 10 mg/kg.

Los preparados y alimentos de destete para lactantes y niños de corta edad podrán contener E-301 (L-ascorbato sódico) utilizado a nivel de quantum satis en aditivos de recubrimiento de preparados nutritivos que contengan ácidos grasos poliinsaturados. El aporte de E-301 en el producto listo para el consumo no deberá exceder los 75 mg/l.

Las dosis máximas de utilización se refieren a los alimentos listos para el consumo, preparados según las instrucciones del fabricante.

Preparados de destete:

La lista de aditivos se modifica con la inclusión del:

Número E	Denominación	Dosis máxima
E-1451.	Almidón acetilado oxidado.	50 g/kg.

Alimentos para niños de corta edad distintos de los elaborados a base de cereales:

En el presente epígrafe se incluye la siguiente rúbrica:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Productos a base de frutas con bajo contenido en azúcar.	E-333*.	Quantum satis.

(* No se aplica la nota de la cuarta parte.

La lista de aditivos se sustituye por:

Productos alimenticios	Aditivos	Dosis máxima
Postres y pudin.	E-341 (1)(2).	1 g/kg como P ₂ O ₅ .
	E-400 a E-402. E-404.	0,5 g/kg por separado o en combinación.

(1) Sólo para postres a base de frutas.

(2) No se aplica la nota de la cuarta parte.

Cuarta parte. Aditivos alimentarios permitidos en los alimentos para lactantes y niños de corta edad para fines médicos especiales

Nota: se aplicarán las tablas contenidas en las partes primera a tercera del anexo VI.

Se incluyen los siguientes aditivos:

Número E	Denominación	Dosis máxima	Condiciones especiales
E-401.	Alginato sódico.	1 g/l	Desde los cuatro meses en productos alimenticios especiales con la composición requerida para tratar trastornos metabólicos y para alimentación por sonda general.

Número E	Denominación	Dosis máxima	Condiciones especiales
E-405.	Alginato de propeno-1,2-diol.	200 mg/l	A partir de los doce meses en dietas especializadas destinadas a niños que no toleren la leche de vaca o con defectos metabólicos congénitos.
E-410.	Goma garrofin.	10 g/l	Desde el nacimiento en productos destinados a reducir el reflujo gastroesofágico.
E-412.	Goma guar.	10 g/l	Desde el nacimiento, en productos líquidos que contengan proteínas hidrolizadas, péptidos o aminoácidos, de conformidad con el Real Decreto 72/1998, de 23 de enero.
E-415.	Goma xantana.	1,2 g/l	Desde el nacimiento, en productos basados en aminoácidos o péptidos destinados a pacientes con problemas de mala absorción de proteínas, deficiencias del aparato gastrointestinal o errores innatos del metabolismo.
E-440.	Pectinas.	10 g/l	Desde el nacimiento, en productos utilizados en casos de trastornos gastrointestinales.
E-466.	Carboximetil celulosa sódica.	10 g/l o kg	Desde el nacimiento, en productos destinados al tratamiento dietético de trastornos metabólicos.
E-471.	Mono y diglicéridos de ácidos grasos.	5 g/l	Desde el nacimiento, en dietas especializadas en particular, en dietas sin proteínas.
E-1450.	Octenil succinato sódico de almidón.	20 g/l	Preparados para lactantes y preparados de continuación para lactantes.

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

11995 *RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2000, de la Agencia de Protección de Datos, por la que se aprueban los modelos normalizados en soporte papel, magnético y telemático a través de los que deberán efectuarse las solicitudes de inscripción en el Registro General de Protección de Datos.*

En fecha 14 de diciembre de 1999 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, que vino a derogar la anterior Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, trasponiendo a nuestro Derecho lo establecido en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

La nueva Ley regula la inscripción de los ficheros de titularidad pública y privada, respectivamente, en los artículos 20 y 26, estableciendo los requisitos que deberán incorporarse a las solicitudes de inscripción en el Registro General de Protección de Datos. Asimismo, la nueva Ley introduce nuevas definiciones, tales como las referentes al encargado del tratamiento y fuentes accesibles al público y modifica, entre otros, los supuestos legales que amparan la comunicación o cesión de datos, establecidos por los artículos 11 y 21, o los relativos al movimiento internacional de datos que disponen los artículos 33 y 34.

Hasta la fecha, el procedimiento de notificación e inscripción de ficheros de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos se regulaba fundamentalmente en el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, que desarrolla determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, cuyos artículos 5 y 6 habilitan a la Agencia de Protección de Datos para elaborar modelos normalizados de solicitud de inscripción para los ficheros de titularidad pública o privada, respectivamente.

La disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 15/1999 declara expresamente la vigencia del Real Decreto 1332/1994. Ello no obstante, el régimen previsto en los artículos 20 y 26, ya citados, en el que se introduce la obligación de notificar las medidas de seguridad exigibles al fichero, con indicación del nivel básico, medio o alto que haya de adoptarse, así como la necesaria adaptación de dichos preceptos al régimen general establecido en la Ley, hacen necesario un nuevo modelo de notificación de ficheros, reemplazando al establecido en la Resolución de la Agencia de Protección de Datos, de 22 de junio de 1994, por la que se aprobaron los modelos normalizados en soporte papel y magnético a través de los que debían efectuarse las correspondientes inscripciones en el Registro General de Protección de Datos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 23.

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, insta a las Administraciones Públicas a promover la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.

El Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, desarrolla dicho artículo, delimitando, en el ámbito de la Administración General del Estado, las garantías, requisitos y supuestos de utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.

Por todo lo anterior, se hace necesaria la aprobación de nuevos modelos de solicitud de inscripción, para que los titulares de los ficheros, tanto públicos como privados, puedan llevar a cabo las distintas notificaciones previstas en la Ley a efectos de su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

Los modelos podrán cumplimentarse indistintamente en soporte papel, magnético o telemático, gozando las declaraciones de la misma validez en Derecho, siempre y cuando sea debidamente cumplimentada y firmada la hoja de solicitud de inscripción a la que se refiere la Resolución. En caso de que la declaración se efectúe a través de Internet, queda garantizada la seguridad de los datos notificados a la Agencia de Protección de Datos, dado que la utilización del programa aprobado por la Resolución supone el cifrado de aquéllos, así como que los mismos se alojarán en un servidor web seguro.

Debe recordarse que la inscripción de los ficheros en el Registro General de Protección de Datos tiene un